

Ceuta, 30 de octubre de 2025

COMITÉ JURISDICCIONAL

Resolución Expediente nº 1/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 20 de Octubre 2025, por Don Mario Ocaña San Román, Abogado, Colegiado 16326 del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, actuando en nombre y representación de Don Reduan Ahmed Laarbi, en su condición de padre y tutor del menor Don Ayman Ahmed Abdelkrim, formuló reclamación ante este Comité que se encuentra unida al presente expediente.

Segundo.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General de la RFFCE, el Secretario de este Comité analizó su competencia y propuso por Diligencia decretar la apertura de Expediente y ordenando la citación del padre y del menor a comparecencia ante el Comité.

Esta se produjo el pasado 22 de Octubre con el resultado que consta en el expediente.

Tercero.- Luego de lo anterior se dio traslado de la reclamación tanto al Club Puerto Atlético, como al Sr. Fernando Cueto, Secretario del citado Club a los efectos de que formularan alegaciones y propusieran pruebas conforme a lo indicado en el citado artículo 34 del Reglamento General.

Cuarto.- En fecha 29 de Octubre, se recibe escrito del citado Club, formulando alegaciones a la reclamación formulada y alegando sustancialmente la existencia de prescripción en la acción reclamada y negando que la firma del tutor haya sido en modo alguno falsificada, al haber sido suscrita por el citado tutor en la sede del club y en presencia de testigos.

Quinto.- No formulada prueba por ninguna de las partes distintas de las obrantes en las actuaciones, el Comité solicitó se unieran al mismo las reclamaciones formuladas por el tutor del menor, así como copia de la licencia, procediéndose por el Sr. Secretario conforma a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General, a elevar el expediente al Comité para su resolución en el término de 10 días hábiles.

A los anteriores antecedentes fácticos les resulta de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La reclamación formulada por el tutor del menor, como así consta en la misma, está amparada en una doble acción.

De un lado, la primera y principal, la existencia de una falsedad documental, por suplantación de la firma del padre tutor del menor (sic de la reclamación), por lo que según su criterio dicha licencia deberá ser declarada nula de pleno derecho.

De manera subsidiaria, plantea la aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, rescisión de la licencia del citado menor por cumplirse los requisitos rescisorios contenidos en el precitado artículo 89.

II.- En relación a la acción de nulidad planteada como principal por el recurrente, hay objetivamente dos fechas importantes para su prosperabilidad, la fecha de emisión de la citada licencia, y sobre todo, cuando el reclamante tuvo real conocimiento de esa presunta falsificación de su firma.

Consultado los archivos de la Federación, consta que dicha licencia fue incorporada al programa Novanet, en Julio de 2024 y, lo más importante, por manifestación del padre del menor, éste tuvo conocimiento de esa presunta falsificación en el mes de Noviembre de 2024.

Dadas las indicadas fechas, tanto Julio como Noviembre de 2024, hacen del todo punto necesario determinar si la reclamación por acción de nulidad planteada por el recurrente está o no prescrita a tenor del imperativo contenido en el artículo 41 del Reglamento General.

La reclamación de nulidad de la licencia la ejercita el reclamante por primera y única vez el pasado 20 de Octubre de 2025, es decir fuera de los límites reglamentariamente fijados para el ejercicio de acciones ante este Comité Jurisdiccional, por lo que deberá ser ex officio, declarada dicha prescripción y, todo ello, sin perjuicio de cualquier otro tipo de acciones jurisdiccionales que pueda tener el reclamante como indica en su reclamación distintas a la presente.

III.- Caso distinto es la acción rescisoria que de forma subsidiaria plantea el reclamante al amparo de lo establecido en el artículo 89 del indicado Reglamento General.

Dicha acción rescisoria la plantea el reclamante a través de tres solicitudes formuladas ante la Real Federación de Fútbol de Ceuta, la primera de ellas el 27 de Abril de 2025 y las otras el 09 de Julio y 24 de Septiembre de 2025.

Por aplicación del plazo prescriptivo del citado artículo 41, resulta claro que dicha solicitud rescisoria no estará prescrita al momento de formular la presente Reclamación ante este Comité, por lo que en este caso no sería aplicable.

En este momento y entrando en el fondo de la cuestión rescisoria planteada se debe analizar si conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, se cumplen todos los requisitos de prosperabilidad allí exigidos.

De la documental incorporada al expediente y no impugnada por ninguna de las partes, consta acreditado que el menor jugador no ostenta la condición de profesional, que no ha sido alienado en la temporada precedente en al menos cinco partidos y que la acción ha sido planteada ante la Federación antes del 10 de Julio, es decir se da cumplimiento al conjunto de requisitos exigidos reglamentariamente para que prospere dicha acción rescisoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité Jurisdiccional

RESUELVE:

Estimar en parte la reclamación formulada por [REDACTED] en su condición de padre y tutor del menor [REDACTED], declarando la RESCISIÓN de la licencia que el citado menor ostenta actualmente con el [REDACTED], ordenando su cancelación al Departamento Administrativo competente en el tema de Licencias de esta Real Federación de Fútbol de Ceuta con las consecuencias liberatorias que dicha rescisión llevan aparejadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, pudiendo estos formular los recursos que estimen procedentes con la misma.

[REDACTED]

[REDACTED]